

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **Se Reforma el párrafo tercero y se adiciona un sexto párrafo al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **orientación sexual** es el término utilizado para referirse a las múltiples posibilidades vinculatorias y de la construcción del deseo de las personas en un sentido erótico, afectivo y sexual, a partir del reconocimiento o rechazo (asexualidad) de la posibilidad de sentir atracción exclusiva o primordial hacia otras personas en función de su condición sexogenérica y/o de otras condiciones.<sup>1</sup>

La **identidad de género** se refiere a la Identificación [y convicción] de cada persona en el género que siente, reconoce y/o nombra como propio" (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2018).

Existen identidades cisgénero, trans, nobinaries, fluidas, entre otras, que muestran la dimensión espectral de las subjetividades dentro del marco identitario de género.

---

<sup>1</sup> [https://coordinaciongenero.unam.mx/avada\\_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogeneticas-lgbtqi/](https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogeneticas-lgbtqi/)

La **expresión de género** es la categoría que hace referencia a la forma subjetiva en que cada persona se presenta ante sí y ante el mundo a través de recursos estéticos y de gestualidad que se significan culturalmente en el continuum que corresponde con lo considerado femenino, andrógino y/o masculino.<sup>2</sup>

Ahora bien, en cuanto a las diversas expresiones de género, identidades de género, así como orientación sexual, se tienen las siguientes, las cuales se mencionan de manera enunciativa mas no limitativa:

**Gay:** Hombre que, en su construcción del deseo, puede sentir atracción y/o establecer vínculos eróticos y afectivos con otros hombres. “Es una expresión alternativa a ‘homosexual’.

**Heterosexual:** Persona que, en su construcción del deseo, puede sentir atracción y/o establecer vínculos eróticos y afectivos exclusiva o mayoritariamente con personas de una identidad de género diferente a la suya, por lo general en la correlación mujeres-hombres.

**Abrosexual:** Persona cuya orientación sexual “fluctúa” hacia diferentes sujetos sexogenéricos de deseo. Las personas abrosexuales “no se identifican con ninguna sexualidad en específico, ya que su atracción sexual puede variar”.

**Agénero:** Persona que no se identifica con “ninguna identidad de género, que carece de uno, o desea no ser percibida como ninguno”. Sin embargo, las personas agénero “pueden seguir usando pronombres binarios (él y ella) o neutros (elle) sin indicar el género de la persona”.

---

<sup>2</sup>[https://coordinaciongenero.unam.mx/avada\\_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogeneticas-lgbtq/](https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogeneticas-lgbtq/)

**Androsexual:** Persona que puede establecer conexiones eróticas, afectivas y sexuales con los hombres y el espectro sexogenérico de la masculinidad. Alternativamente, también se refiere a la posibilidad de sentir deseo hacia las personas con apariencia masculina “de varios o todos los géneros”.

**Antrosexual:** Persona que “desconoce su orientación sexual o no se identifica con ninguna de ellas”. (Definición construida a partir de: Milenio Digital, 2021).

**Asexual:** “Orientación sexual que define a las personas que sienten [un interés bajo o nulo] por la actividad sexual con otras personas”. Esto, sin embargo, no significa que no ejerzan su sexualidad o que “no tengan intereses afectivos, románticos, sensoriales, entre otros” (Observatori Contra l’Homofoia, 2021).

**Bigénero:** Identidad de género para describir a las personas que “tienen una identidad o expresión de género que es una combinación de dos géneros”, ya sea de forma simultánea o alternada (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2018)

**Bisexual:** Persona que, en su configuración del deseo, puede sentirse “atraída erótico-afectivamente hacia personas de un género diferente al suyo y de su mismo género” (CONAPRED, 2018, p. 7), y que encuentra placer y/o realización en mantener relaciones afectivas y/o sexuales en cualquiera de las posibilidades (ADC A.C y FOPEA, 2017). En algunos contextos, la bisexualidad se ha asociado a la posibilidad de establecer vínculos “tanto con hombres como con mujeres” desde un planteamiento cis-género, pero recientes posiciones muestran la apertura también a la vinculación con personas trans, nobinaries, etcétera.

**Cisgénero:** Forma de identidad que se construye a partir de un modelo de correspondencia entre los caracteres sexuales asociados con la reproducción (usualmente, la genitalidad) y las categorías culturales mujer y hombre. El prefijo “cis” significa “de este lado”. En ese sentido, una persona cisgénero es aquella que se continúa

identificando con dicho modelo de correspondencia, es decir, que no ha emprendido alguna transición identitaria de género. Esto no significa que su expresión de género, sus vínculos o sus prácticas se alineen a los mandatos patriarcales.

**Mujer cisgénero:** Persona asignada al nacer con el género “mujer” sobre la base de sus caracteres sexuales, cuya identidad autopercebida se corresponde con dicho género. La identidad de las mujeres cisgénero no necesariamente está asociada con vínculos, expresiones y prácticas normativas de feminidad.

**Hombre cisgénero:** Persona asignada al nacer con el género “hombre” sobre la base de sus caracteres sexuales, cuya identidad autopercebida se corresponde con dicho género. La identidad de los hombres cisgénero no necesariamente está asociada con vínculos, expresiones y prácticas normativas de masculinidad.

**Demigénero:** Persona que “tiene una conexión parcial, pero no plena, con una identidad de género en particular” o simplemente con el concepto de género. Es un término paraguas utilizado para “las personas no binarias que tienen conexión con cierto género, parcialmente” (Velco, 2021).

**Demichico:** Se refiere a las personas de cualquier género asignado que se identifican de manera parcial con ser hombre y las características masculinas.

**Demisexual:** Hace referencia a las personas que de manera primordial o exclusiva sienten atracción sexual hacia alguien con quien se ha establecido previamente un vínculo afectivo o de interés no fundado por la condición sexogenérica de la persona. Esta forma de vinculación erótico-afectiva hace énfasis en intimidad y conexión emocional previa como condición para la erotización y el contacto sexual significativo.

**Género Fluido:** Persona que se identifica, nombra o reconoce con más de una identidad de género y que a partir de esta condición puede oscilar entre diferentes formas de conexión con la masculinidad, la feminidad, la nobinariedad, lo cis, lo trans, etc. El flujo

identitario suele estar asociado a los contextos de referencia en los que la persona interactúa.

**Grisexual:** Orientación dentro del espectro asexual que engloba a las “personas que con poca frecuencia o en situaciones muy específicas sienten atracción sexual”.

**Intersex / Intersexual:** Personas que presentan variaciones de los caracteres sexuales respecto de la normativa genital dimórfica (es decir, a la clasificación de dos formas biológicas sobre la base de la reproducción).

**Lesbiana:** Mujer que, en su construcción del deseo, puede sentir atracción y/o establecer vínculos eróticos y afectivos con otras mujeres. Suele ser una expresión identitaria y política, en especial para diferenciarse de la categoría de “homosexualidad” y referirse a la vinculación erótico-afectiva-sexual entre mujeres.

**LGBTIQ+:** Acrónimo de las palabras Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer, así como el signo “+” como congregación de las inagotables diversidades sexogenéricas. Su uso político hace referencia a la comunidad de personas que se reconocen por construir sus vidas a partir de identidades, expresiones y formas de vinculación erótico-afectivas no normativas desde el punto de vista del orden de género hétero-cis-patriarcal.

**No binarie:** “Describe a una persona cuya identidad de género no [corresponde] con la estructura tradicional de género binario” (National LGBT Health Education Center, 2018, p. 4). Por lo general, refiere al reconocimiento de la persona de no autopercibirse o definirse desde las categorías culturales hombre/mujer de manera amplia o total.

**Omnisexual:** Orientación sexual que se refiere a las personas que, en su construcción del deseo, pueden sentir “atracción afectiva, emocional y/o sexual por todas las condiciones sexogenéricas, con o sin preferencia por una” (Velco, 2021).

**Pansexual:** Persona que, en su construcción del deseo, puede sentir atracción y/o establecer vínculos eróticos, afectivos y sexuales con personas de cualquier condición sexogenérica cis, trans, nobinarie, etc., sin que se privilegie una en específico.

**Persona trans:** "Término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras)" (ENDOSIG, 2018, p. 7), cuyo denominador común es que la identidad y/o expresiones de género elegidas y vividas no se corresponden con la expectativa cultural impuesta sobre su cuerpo sexuado a nacer.

**Mujer trans:** Mujeres que al nacer fueron asignadas y/o socializadas a partir del universo simbólico del género masculino y que, como resultado de un proceso de autodeterminación de su identidad, han transicionado y se identifican a sí mismas en algún punto del espectro de la feminidad o de la categoría cultural mujer, cualquiera sea su status legal, su expresión de género y sus vínculos erótico-afectivos.

**Hombre trans:** Hombres que al nacer fueron asignados y/o socializados a partir del universo simbólico del género femenino y que, como resultado de un proceso de autodeterminación de su identidad, han transicionado y se identifican a sí mismos en algún punto del espectro de la masculinidad o de la categoría cultural hombre, cualquiera sea su estatus legal, su expresión de género y su orientación sexual.

**Polisexual:** Persona que, en la construcción de su deseo, pueden sentir atracción y/o establecer vínculos eróticos, afectivos y sexuales por personas de más de una condición sexogenérica. A diferencia de la pansexualidad o la omnisexualidad, en este caso se reconoce la posibilidad de atracción por múltiples formas de identidad y expresión de género, pero no por todas.

**Queer:** Proviene del vocablo inglés queer (rare, deviant) y constituye una reivindicación política frente al “orden de género” y las identidades binarias. Las personas que se identifican con esta categoría rechazan el género impuesto al nacer y disienten también de los géneros convencionales.<sup>3</sup>

Las **características sexuales** se refieren a las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas.<sup>4</sup>

En México, la discriminación ejercida por orientación sexual, identidad y expresión de género o por características sexuales es un fenómeno estructural, son una forma de exclusión que se manifiesta en acciones repetidas y generalizadas que sobre la base de estereotipos restringen los derechos de las personas.

El Instituto Mexicano de la Juventud (Imjuve) informó sobre algunos puntos importantes de la diversidad sexual y de género que deberían de saber, extraídos del “Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales” del Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

- **Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.
- **Gay:** Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.
- **Bisexual:** Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

---

<sup>3</sup> [https://coordinaciongenero.unam.mx/avada\\_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogeneticas-lgbtqi/](https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogeneticas-lgbtqi/)

<sup>4</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/471748/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/471748/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)

- **Transgénero:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.
- **Transexual:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.
- **Travesti:** Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.
- **Intersexual:** El término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo
- **Queer:** Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular".<sup>5</sup>

La interseccionalidad es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad. Por ejemplo, las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, pueden ser objeto de otras múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la nacionalidad, la religión, la discapacidad, la edad, la clase, u otros factores.<sup>6</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interseccionalidad es parte de las obligaciones jurisdiccionales en casos donde se alegue que la muerte de una mujer fue de forma violenta. Ello implica que deben tomarse en

---

<sup>5</sup> <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/que-significa-lgbttiq>

<sup>6</sup> [https://www.scnj.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sab%C3%ADAs\\_que\\_Interseccionalidad\\_abril.pdf](https://www.scnj.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sab%C3%ADAs_que_Interseccionalidad_abril.pdf)

cuenta los elementos de vulnerabilidad del caso, sin que estas intersecciones puedan ser argumentos para desaplicar los estándares en materia de derechos humanos y género.<sup>7</sup>

## Interseccionalidad

Este es un concepto más amplio y teórico, que analiza cómo se cruzan distintas formas de discriminación o desventaja: por género, clase, etnia, discapacidad, orientación sexual, etc.

- El término fue acuñado por Kimberlé Crenshaw para explicar cómo las experiencias de las mujeres negras no podían entenderse si se analizaban solo como mujeres o solo como personas negras.
- En el caso de las personas con discapacidad, la interseccionalidad te permite analizar, por ejemplo, cómo es ser una mujer indígena con discapacidad en una zona rural.

## Interculturalidad y derechos humanos

En México se reconoce como una nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, ya que en el territorio nacional se asientan más de 60 grupos étnicos. Esta diversidad se refleja en las diferentes lenguas que se hablan, en las tradiciones, en las formas de organización, en la solución de conflictos y en los diversos saberes y conocimientos tradicionales; sin embargo, la riqueza cultural de nuestro país no ha sido debidamente reconocida y mucho menos valorada. Desde la conquista los pueblos indígenas han sido marginados y discriminados, por lo que en los últimos años se ha fomentado una nueva forma de relacionarse con los pueblos indígenas, que fomente y promueva un diálogo en el que se reconozca a las otras culturas como iguales, es decir, la interculturalidad. La interculturalidad implica el reconocimiento y la aceptación de las otras culturas, y se fundamenta en el respeto de las diferencias. La perspectiva

---

<sup>7</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028891>

intercultural es esencial para promover el respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas.<sup>8</sup>

Ahora bien, la Igualdad Sustantiva es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>9</sup>

La discriminación hacia las personas con discapacidad se ha dado por falta de conocimiento de la sociedad sobre esta condición, esto ha impedido que puedan gozar de sus derechos (salud, trabajo, educación, vivienda, transporte y comunicaciones accesibles, justicia, cultura, turismo) y tener una vida plena.<sup>10</sup>

Las personas indígenas con discapacidad enfrentan exclusión, marginalización y múltiples capas de discriminación, y enfrentan barreras para el pleno goce de sus derechos basadas en su discapacidad, su origen étnico y su género. Sin embargo, a pesar de las mayores tasas de discapacidad en las comunidades indígenas, en la mayoría de casos su situación recibe poca o ninguna atención, y no tienen acceso a los servicios y al apoyo que necesitan para participar plenamente en la sociedad más amplia y en sus propias comunidades.

### Mujeres indígenas con discapacidad

Esta discriminación es evidente no sólo en términos del estigma, las normas y los valores sociales, sino también en las leyes y las políticas nacionales, tanto en la esfera pública como la privada, e incluyendo los espacios dentro y más allá del movimiento social. Las mujeres y niñas indígenas con discapacidad, las cuales suman 28 millones a nivel global, deben enfrentar múltiples formas de desventaja que se entrecruzan las unas con las otras: fusionándose, interactuando e intensificándose mutuamente de manera agravada,

<sup>8</sup> [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/triptico\\_DiscriminacionInterculturalidadDH.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/triptico_DiscriminacionInterculturalidadDH.pdf)

<sup>9</sup> <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/igualdad-sustantiva>

<sup>10</sup> <https://www.gob.mx/conadis/articulos/la-discriminacion-hacia-las-personas-con-discapacidad-y-las-acciones-para-combatirla?idiom=es>

situándolas en una desventaja particular y en el nivel más bajo de la jerarquía social. Las voces de las mujeres y niñas indígenas con discapacidad son muy frecuentemente invisibilizadas, inadvertidas, ignoradas y dejadas sin atender.<sup>11</sup>

El doctor Jorge Mercado afirma que las comunidades indígenas en México rechazan la diversidad sexual por causa de una cultura patriarcal y un machismo exacerbado, que suelen ser factores de alto riesgo e invisibilización para los grupos lésbico, gay, bisexual, travestis, transexual, transgénero, intersexual y queer.<sup>12</sup>

La igualdad sustantiva se ha implementado en diversos grupos vulnerables, tal es el caso de adultos mayores, niñas, niños y adolescencia, entre otros, sin aplicarse aún de manera general a las personas pertenecientes a diversas expresiones de género, identidades de género, así como orientación sexual.

Bajo el principio de igualdad sustantiva, las instituciones públicas deberán de velar por los derechos de los adultos mayores, por su edad o enfermedad tienen limitaciones que les impiden a realizar sus actividades, y con ello se puede llegar a vulnerar sus derechos humanos. Por lo anterior, en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se contempla la Igualdad sustantiva como principio rector en la Observación y aplicación de la mencionada Ley, garantizando a las personas adultas mayores a gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva el tiempo que deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

---

<sup>11</sup> <https://iwgia.org/es/la-red-global-de-personas-ind%C3%ADgenas-con-discapacidad/4736-mi-2022-la-red-global-de-personas-ind%C3%ADgenas-con-discapacidad.html#:~:text=Las%20personas%20ind%C3%ADgenas%20con%20discapacidad,origen%20%C3%A9tnico%20y%20su%20g%C3%A9nero.>

<sup>12</sup> <https://www.comunicacionssocial.uam.mx/boletinesuam/393-18.html#:~:text=Las%20comunidades%20ind%C3%ADgenas%20en%20M%C3%A9xico,afirm%C3%B3%20el%20doctor%20Jorge%20Mercado>

Así también, las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de todos los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Por lo que, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, garantizando el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y las condiciones humanas, así mismo la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Por tanto, no se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.<sup>13</sup>

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Ahora bien, las personas privadas de la libertad tienen derecho a un trato igualitario y a la no discriminación, con garantía de igualdad sustantiva sin distinción, exclusión o restricción, en función a cualquiera de las condiciones de diversidad humana, estableciendo acceso a los mismos derechos universales a toda la población penitenciaria.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> <https://www.gob.mx/segob/articulos/la-inclusion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-con-discapacidad-essuderecho>

<sup>14</sup> <https://www.gob.mx/prevencionyreinsercion/articulos/programa-de-derechos-humanos-de-las-personas-privadas-de-la-libertad-en-el-sistema-penitenciario-federal-2020-2024>

Por todo lo anterior, las autoridades de los tres niveles de gobierno para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

1. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
2. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
3. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;
4. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;
5. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes;
6. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.<sup>15</sup>

El 15 de noviembre del año 2024 se publicó en el Diario oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género. El artículo 4º Constitucional, establece la igualdad sustantiva en el acceso a derechos y oportunidades. Garantizando

---

<sup>15</sup> <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/derecho-a-la-igualdad-sustantiva-de-ninas-ninos-y-adolescentes-igual-reconocimiento-e-igual-acceso-a-oportunidades?idiom=es>

el derecho a vivir una vida libre de violencias, por lo que el Estado tiene deberes reforzados de protección con mujeres, adolescentes, niñas y niños.

De lo señalado en el párrafo anterior, se tiene que de las 32 entidades federativas, 30 consideran en sus constituciones estatales cláusulas antidiscriminatorias (no las tienen Aguascalientes ni Tamaulipas); no obstante, Baja California, Guerrero y Tabasco no se refieren expresamente a la orientación sexual, ni a la identidad y expresión de género como materia de la prohibición de discriminación.

En la mayoría de las constituciones se hace referencia expresa a la prohibición de discriminación por “preferencia sexual”; destaca la redacción de la Constitución de la Ciudad de México que contempla los términos “orientación sexual, identidad de género, y expresión de género”, así como las Constituciones de los Estados de Durango y de México, las que respectivamente refieren los términos de orientación sexual e identidad de género.<sup>16</sup>

Esta iniciativa tiene la finalidad de agregar los términos de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, para prohibir la discriminación motivada por estos conceptos; así como el Estado garantice la igualdad sustantiva, otorgando a toda persona igualdad de oportunidades y el derecho a la no discriminación en favor de los grupos vulnerables, como: los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos; personas migrantes en situación de movilidad; personas con discapacidad; mujeres; niñas, niños y adolescentes; adultos mayores; personas en situación de pobreza; personas privadas de la libertad; personas en situación de calle y de la comunidad LGBTTTIQ+.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

---

<sup>16</sup> <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.	ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.
...	...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, <del>las preferencias sexuales</del> , la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, <b>orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;</b> la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
...	...
...	...
Sin correlativo...	<b>El Estado garantizará la igualdad sustantiva, adoptando medidas de nivelación, inclusión e</b>

	<b>implementando políticas públicas diferenciadas y acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad de oportunidades y el derecho a la no discriminación sin distinción, en favor de grupos históricamente vulnerados, como: los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos; personas migrantes en situación de movilidad; personas con discapacidad; mujeres; niñas, niños y adolescentes; adultos mayores; personas en situación de pobreza; personas privadas de la libertad; personas en situación de calle y de la población LGBTTIQ+.</b>
--	--

Por los argumentos vertidos en la presente iniciativa, se propone al pleno el siguiente proyecto de decreto:

**PRIMERO.** Se Reforma el párrafo tercero y se adiciona un sexto párrafo al artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8°.** En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características

**sexuales; la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

...

...

**El Estado garantizara la igualdad sustantiva, adoptando medidas de nivelación, inclusión e implementando políticas públicas diferenciadas y acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad de oportunidades y el derecho a la no discriminación sin distinción, en favor de grupos históricamente vulnerados, como: los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos; personas migrantes en situación de movilidad; personas con discapacidad; mujeres; niñas, niños y adolescentes; adultos mayores; personas en situación de pobreza; personas privadas de la libertad; personas en situación de calle y de la población LGBTTIQ+.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ